



Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : LUZ STELLA NIÑO BARAJAS
Demandado : LIDIA GONZALEZ BARBOSA
Apoderado Dte: DRA. MARIA FERNANDA VERA TARAZONA
Radicado : 683852042001-2021 – 00058

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 2 de Junio de 2021

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Tres de Junio de Dos Mil Veintiuno

LUZ STELLA NIÑO BARAJAS a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**; el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y la obligación contenida en los títulos valores dos LETRAS DE CAMBIO, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia se libraré orden de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ STELLA NIÑO BARAJAS** y en contra de **LIDIA GONZALEZ BARBOSA**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000)** correspondientes a capital contenidos en dos letras de cambio, que se aportan para su ejecución.

1.2 Por los intereses legales causados desde el 21 de mayo de 2020 al 21 de Junio de 2020, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



Landázuri - Santander

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada anteriormente, a partir del 22 de Junio de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., en consonancia con el Decreto 806 de 2020 (advirtiendo la confirmación de recibido de mensaje de datos de que trata el inciso 4 de la mencionada norma) quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los originales de los títulos valores base de la ejecución, para lo cual se agenda cita presencia **el día 8 de junio de 2021, a las diez de la mañana**, ante la secretaria del despacho, para hacer entrega los documentos mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 4 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.  _____ Secretaria
--